

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Sebastian Alejandro Chavarría Naranjo**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y el correo electrónico registrado en el SIRNA es sherekan150@gmail.com. Así mismo le informo que consultado el sistema de depósitos judiciales, existen consignados para este proceso la suma de \$4.834.386,28.

Luz Dary González B.
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Rubén Darío Montoya Petro
Radicado	05001-40-03-013-2019-01107-00
Auto	Sustanciación No. 170
Decisión	Reconoce personería –Allega liquidación, - No procede solicitud, Requiere demandante, fija caución.

En atención a los escritos allegados por la parte demandada y demandante, el Despacho procede a resolverlos de la siguiente manera:

Se reconoce personería para representar a la parte demandada **Rubén Darío Montoya Petro**, en la presente demanda al Dr. **Sebastian Alejandro Chavarría Naranjo**, con **T.P. 319.476 del C.S.J.**, en la forma y términos indicados en el poder allegado por correo electrónico, advirtiéndolo el Despacho que dicho correo no corresponde al que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

Respecto a la solicitud de la liquidación del crédito allegada por el demandado con el fin de hacer el pago, esta no es de recibo, toda vez que no

se dan los presupuesto indicados en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado,..”*, esto es, no se allegó la consignación efectuada a órdenes del Despacho, tal como lo indica la norma ya citada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de limitar las medidas cautelares en el presente proceso, no es procedente de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., el cual indica que:, *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros.....*, nótese que en el presente proceso los inmuebles cuyos embargos se solicitaron se encuentran perfeccionados, mas no se han secuestrado, esto es, los secuestros no han quedado en firme, por fuera de discusión de terceros; además no se tiene certeza cuál es el avalúo de los mismos para saber si los bienes exceden el valor del crédito aquí perseguido.

No obstante, lo anterior y por cuanto consultado el sistema de títulos judiciales de este Despacho se encontró que se encuentra consignados por concepto del embargo del salario del demandado, la suma de \$ 4.834.386,28, se procede a requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto manifieste de cuáles de las medidas decretadas prescinde o si por el contrario procedería la terminación del proceso.

Por cuanto el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y solicita que se le fije caución a la demandante con el fin de garantizarles los perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas decretadas, se accede a su petición de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. En consecuencia, la demandante prestará caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, el cual a la fecha corresponde a:

Capital: \$ 2.997.000.00

Intereses Moratorios \$1.381.202,98 liquidados del 2 de mayo de 2019 hasta el 9 de marzo de 2021.

Agencias en derecho \$309.440,25

Gastos de Registro \$38.000.00

Para un total de \$ 4,725.643

Significa lo anterior que la caución se fija en la suma de \$480.000.00, para lo cual se le concede a la demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de levantamiento de las medidas.

Respecto a la nueva solicitud de medidas cautelares efectuada por la demandante, el Despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se dé cumplimiento a lo decidido en el presente auto, al igual que no decretará el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 008-28558 ubicado en el municipio de Carepa, el cual se encuentra inscrito según documento allegado por la oficina de registro de dicha localidad.

Vencidos los términos en esta providencia concedidos, se procederá a reprogramar la audiencia que había sido señalada para el 11 de junio de 2020 y por la Pandemia generada por el Covid 19 no se pudo realizar.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 043. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021ab90ee4108d7a5aa235d7bba4946cd342aa46c065a4363e0c4e5379f1ec76

Documento generado en 10/03/2021 03:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**